

das. De otra parte, la aparición en el mercado de nuevos productos cuya eficacia, unida a su extraordinaria persistencia, motivan una evidente perfección en las pulverizaciones cebo, justifican la posibilidad de que los propios agricultores o sus organismos representativos puedan considerarse capacitados para ejecutar los trabajos de extinción, sin por ello dejar de mantener un atenuado régimen de tutela que salvaguarde la, en muchos casos inevitable, acción fitosanitaria colectiva.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940 y 23 de noviembre de 1956,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En las provincias donde a instancia de los interesados se compruebe ataque de la mosca del olivo «*Dacus oleae*», la Dirección General de Agricultura señalará anualmente las zonas que por la gravedad de la repercusión económica de la plaga deban ser objeto de tratamiento obligatorio.

Se considera al «*Dacus oleae*» incluido en el grupo C del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, y por tanto podrán ser aplicables a sus campañas de extinción los auxilios estatales que dicho precepto autoriza, en la proporción que la Dirección General de Agricultura determine en armonía con sus posibilidades.

2.º En las zonas de tratamiento obligatorio, la dirección e inspección técnica de los tratamientos y la elección de los sistemas y productos a emplear estarán a cargo de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, que actuarán conforme a las normas que dicte esa Dirección General pero la ejecución de los trabajos de extinción de la plaga será de cuenta de los agricultores, quienes cuidarán de su realización, bien por sí o de modo colectivo, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

En el caso de que el agricultor opte por realizar individualmente el tratamiento obligatorio, dará cuenta de este propósito, dentro del plazo que se señale, a la Jefatura Agronómica, la cual accederá a ello siempre que no se entorpezca la acción colectiva Autorizado, en su caso, el agricultor para realizar por sí el tratamiento, la Hermandad Local comprobará su ejecución, y si estimara que no se efectúa conforme a las normas técnicas establecidas, dará cuenta a la Jefatura Agronómica, a los efectos que previene el apartado siguiente de esta Orden:

3.º Cuando los cultivadores no hicieran uso del derecho a que se refiere el apartado anterior, o el tratamiento fuere defectuoso o no se llevara a cabo dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción, percibiendo su importe del propietario de la finca, sin perjuicio de que éste pueda repetir contra el colono o aparcerero la totalidad o parte de esos gastos cuya repercusión fuere procedente.

En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias empresas previa la celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura, que dictará su acuerdo a la vista de la propuesta razonada que formule la entidad interesada.

Resuelto el concurso, el Organismo encargado de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a la ejecución del tratamiento se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el de que la Hermandad o Cámara hubiere efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponda, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuere requerido a tal efecto llevará aparejada la exigencia del débito utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º En los pliegos de condiciones de los concursos se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas empresas, tanto en lo que afecta a la responsabilidad como a su cuantía económica al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen este que podrá ser revisado por la Dirección General en el plazo de diez días, si así se solicita por la Empresa efectada o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de esa Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

5.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado primero de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para el Servicio de Plagas del Campo.

6.º Los gastos de dirección e inspección facultativa de la campaña serán de cuenta de la Administración.

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo prevenido en la presente Orden ministerial, y en especial las de la Orden de 9 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1100/1962, de 10 de mayo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.19-D-E-F y 84.33-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas ochenta y cuatro punto diecinueve-D-E-F y ochenta y cuatro punto treinta y tres-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partidas	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.19	D Máquinas enfardadoras de cajas de cartón .....	30 %	1 %
	E. Las demás .....	35 %	
	F. Partes y piezas sueltas ...	35 %	
84.33-A	1. Máquinas de cortar hojas de cartón en el sentido del ancho, con capacidad de producir hendiduras («mitrailleuses») con ancho de trabajo superior a 220 cm.; máquinas de colocar rejillas para formar compartimientos en cajas de cartón y máquinas plegadoras-pegadoras para lá fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples .....	30 %	1 %

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.33-A	2. Máquinas para el recorrido, en cartón, de cajas, con o sin dispositivo auxiliar de impresión («slot-ters»):		
	a) De peso hasta 7.500 kilogramos, inclusive ...	25 %	17 %
	b) De peso de más de 7.500 Kg. hasta 12.000 kilogramos, inclusive..	15 %	10 %
	c) De más de 12.000 Kg.	15 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1101/1962, de 10 de mayo, de modificación arancelaria de la partida 79.01.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y nueve punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos .....	15 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1102/1962, de 10 de mayo, sobre modificación arancelaria de la partida 06.02-B.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cero seis punto cero dos-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
06.02	B. Estacas, esquejes e injertos, incluidos los estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces .....	Libre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1103/1962, de 10 de mayo, sobre modificación arancelaria de la partida 29.31-F.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto treinta y uno-F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: